



ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación en cumplimiento de sentencia.

Xalapa-Equez., Ver., a 25 de septiembre de 2025

C. [REDACTED]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED]

Recibi original
13/11/25

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED]
Veracruz.

Se eliminó 58 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

VISTO el expediente en que se actúa, en cumplimiento a la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictada en el juicio contencioso administrativo 884/2021/2ª-II (ahora 884/2021/SRC-XI), se desprende que el ciudadano [REDACTED] interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN, en su carácter de entonces Regidor Quinto del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, señalando como acto impugnado el emitido y ejecutado por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe
Requerimiento de multa	295/2019	09/09/2019	\$1,282.35

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

- A) El nueve de octubre de dos mil diecinueve se recibió en la entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito recursal antes descrito, por lo que se radicó con el número de expediente RR/DACE/402/2019 y, habiéndose estimado la falta de interés legítimo de quien suscribió el medio de impugnación, se emitió la resolución de quince de octubre de dos mil veinte, con el número de oficio SPAC/DRYJ/6078/W/2020, mediante la cual se desechó el recurso de revocación.
- B) Inconforme con la anterior resolución, el recurrente promovió el juicio contencioso administrativo que culminó con la sentencia pronunciada el veintitrés de junio de dos mil veintidós por la entonces Segunda Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que se declaró la nulidad de la citada resolución administrativa y se condenó a la entonces denominada Subsecretaría de Ingresos a emitir una nueva en la que se considere a la parte actora como legítimado para interponer el recurso de revocación, sin que ello obligue a la autoridad a proveer de conformidad con lo solicitado por el promovente.
- C) En cumplimiento de lo establecido en la sentencia recaída en el juicio contencioso administrativo antes citado, se tiene en cuenta que la resolución con número de oficio SPAC/DRYJ/6078/W/2020, quedó sin efectos al haberse anulado por el órgano jurisdiccional y, en virtud de que no se advierte la actualización de otro motivo de improcedencia, se estima que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerando

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos y Planeación es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con apelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio



de impugnación administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero, inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 10, 12, fracción II, 19, fracciones II, IV y XXVI, 20, fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, ello en cumplimiento a la sentencia pronunciada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, por la entonces Segunda Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada en dicho juicio de nulidad y se condenó a la entonces Subsecretaría de Ingresos a emitir una nueva en la que se considere legitimado al recurrente para interponer el recurso de revocación, sin que ello obligue a la autoridad a proveer de conformidad con lo solicitado por el promovente.

CUARTO. Resulta oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo legal para tal fin venció el catorce de octubre de ese mismo año, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el nueve de octubre de la referida anualidad y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto en el artículo 261, del Código de la materia.

QUINTO. Del análisis al apartado de agravios, en síntesis, el recurrente manifiesta:

1. Que el acto recurrido le causa agravio al dejarlo en estado de indefensión e Incertidumbre jurídica, debido a que la autoridad realizó el requerimiento de multa, sin que se le haya dado a conocer la emisión de la sanción por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
2. Que el acto que recurre violenta los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la sola transcripción del requerimiento de multa en el Considerando, Inciso A, es insuficiente para tener conocimiento del origen de la multa, dejándolo en estado de indefensión y en total Incertidumbre jurídica, pues en ningún momento se le hace de su conocimiento pleno del oficio que ordena hacer efectiva la multa, ya que nunca le fue notificado y menos aún se le especifica cual fue la obligación que incumplió.
3. Que el requerimiento de multa carece de motivación y fundamentación, al no señalar cuáles fueron los artículos violentados, ni las razones por las que se consideró que el recurrente fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

Los agravios anteriormente resumidos en los numerales 1, 2 y 3, resultan infundados, porque el capítulo I, título tercero, libro segundo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no establece hipótesis alguna en la que reflera que la autoridad exactora deba cumplir con sus pretensiones, esto es, notificarle la resolución determinante del crédito, el oficio por el cual se solicitó el cobro de éste, y menos aún, que en el acto que ordena el cobro se detallen situaciones particulares o la resolución que originó el crédito, advirtiéndole de las constancias que obran en autos, que el procedimiento de cobro coactivo iniciado por la exactora se apegue a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, son infundados los argumentos en los que pretende controvertir la motivación del requerimiento de multa, ya que en él solo deben obrar aquellos que lo originan, bastando el señalamiento del crédito exigible firme para considerarlo como válido, por lo que, es suficiente la cita de los datos de identificación del crédito a cobrar en el requerimiento de multa, esto es, la autoridad ordenadora, el número de expediente, el acuerdo sancionador, etc., para tenerlo por debidamente motivado.



Asimismo, el argumento sintetizado e identificado con el arábigo 3, es Infundado, porque en el requerimiento de multa que recurre, deben obrar los fundamentos y los motivos que originan el acto de cobro atendiendo al artículo 7, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no así datos diversos correspondientes sobre actos de otras autoridades.

Por último, los agravios sintetizados en los arábigos 1 y 2, a través de los cuales el recurrente alude desconocer el oficio en el que se le impuso la multa, devienen inoperantes, ya que no son actos propios de la Oficina de Hacienda del Estado, sino de la autoridad ordenadora, en este caso, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se CONFIRMA el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, que, de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.
- IV. Mediante oficio comuníquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, el debido cumplimiento dado a la sentencia pronunciada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, por la entonces Segunda Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Cumplase.

Atentamente

Mtro. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos y Planeación

LCJ / BORT / MYME / EMLN / SING